



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 357/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 12 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de julio de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 357/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 5 de mayo de 2023 D. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos a causa de una caída acaecida el 14 de abril de 2023, en la calle ccc1, a la altura del centro de salud, al tropezar con una rejilla de protección de un alcorque que se encontraba elevada. Afirma que a consecuencia de la caída sufrió herida inciso-contusa en región frontal que precisó de puntos de sutura, así como erosiones en región frontal y en ambas rodillas.



Junto con la reclamación aporta resumen cronológico de consultas médicas entre los días 14 y 24 de abril de 2023 y justificante de asistencia a consulta médica el día 24 de abril.

Identifica como daños los sufridos en unas gafas y en unas zapatillas que cuantifica en 690 y 90 euros respectivamente.

El 16 de mayo presenta una nueva solicitud completando la información contenida en su reclamación inicial y solicita una indemnización de 6.000 euros por las lesiones físicas sufridas. Posteriormente, eleva el importe reclamado a la cantidad de 6.219,33 euros.

**Segundo.-** Obra en el expediente informe de la Policía Local, de 14 de abril de 2023, en el que se da cuenta de la personación del reclamante en las dependencias de la Policía Local informando de la caída. En el mismo informe se hace constar que los agentes actuantes no pueden dar veracidad al relato del reclamante al no encontrarse en el lugar del accidente en el momento de los hechos.

**Tercero.-** Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de abril de 2024 se incoa el expediente.

El 29 de abril siguiente se acuerda el nombramiento de secretario y de instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** El 27 de mayo de 2024 el interesado presenta escrito de apoderamiento en favor de D. yyy2, que presenta escrito de alegaciones en el que se realiza la cuantificación de la indemnización por daños personales. Solicita un importe de 963,75 euros por perjuicio personal particular moderado, a razón de 64,25 euros/día, por 15 días; un importe de 185,30 por perjuicio personal básico, a razón de 37,06 euros/día, por 5 días. A lo anterior añade 494,19 euros por 7 puntos de sutura y 3.788,00 euros correspondientes a perjuicio estético ligero.

A lo anterior han de añadirse los daños materiales correspondientes a las gafas (690 euros) y zapatillas (98,09 euros), por lo que el total reclamado asciende a la cantidad de 6.219,33 euros.

**Quinto.-** El 29 de mayo de 2024 el servicio municipal de obras informa lo siguiente:



“(…) En cuanto a la situación de la vía pública, entendiéndose como tal, la calle ccc2, de acceso al Centro de Salud ‘hhhh’ de xxxx, contiene dos árboles, (…) cualesquiera de ellos pudiera ser al que se refiere el ciudadano. De dichos árboles, uno de ellos dispone de la rejilla colocada en perfecto estado bordeando el diámetro de dicho árbol, mientras que con respecto al otro, es en efecto una circunstancia conocida, que dicha rejilla se encuentra ligeramente levantada con respecto al nivel del suelo, si bien ha sido reparada, aún se encuentra ligeramente elevada horizontalmente con respecto al nivel del suelo.

»Tal y como puede observarse, en fotografías actuales obtenidas de Google Maps a fecha 29 de mayo de 2024, (referidas al momento de toma, según figura en propia web, septiembre 2023), se permite que el viandante pueda seguir el tránsito con normalidad a lo largo de la acera, para acceder al Centro de Salud.

»La acera es frecuentemente transitada y no se conocen más reclamaciones al respecto del tránsito por dicha calle y accesos al Centro de Salud”.

**Sexto.-** Otorgado trámite de audiencia a través del representante del interesado, no consta la presentación de alegaciones.

**Séptimo.-** El 3 de julio de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haberse aportado prueba suficiente que acredite las circunstancias de la caída, y considerarse que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6



de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación se considera una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad



a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala el interesado. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que sucedió. El reclamante, a quien incumbe la carga de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos, en los que constan unas lesiones que pudieran ser compatibles con una caída, solo acreditan la realidad de los daños pero no su causa; y las fotografías en cualquier caso no prueban los hechos. Junto a ello, no consta intervención de la Policía Local y tampoco se ha propuesto prueba testifical u otra que pudiera aportar indicios probatorios de la realidad y causa del percance.

El informe de la Policía Local que obra en el expediente, si bien da cuenta del relato del reclamante tras la comparecencia de este en dependencias policiales, expresamente advierte que no puede dar veracidad al mismo al no encontrarse en el lugar del accidente en el momento de los hechos. No existe por tanto, ningún elemento probatorio de la realidad y causa del percance.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que resulte preciso pronunciarse sobre la adecuación al estándar del servicio público.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.